

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña: Emilio Manuel Vázquez Souto, Antonio Villegas Jodar, Santiago Tobío Rodiño.

De la Prisión Central de Gijón: Salvador Vicente Sarragua Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Rivas Heredia, Gerardo Salgado Castroagudín.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Jesús Galeán Carrasco, José Juguera Contreras.

De la Prisión Provincial de Albacete: Eulalia Martínez García

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Juan

García Cerezueta, Fernando Fidalgo Bisbal, Juan Cabot Cervera

De la Prisión Provincial de Córdoba: Tomás Aparici Chiner

De la Prisión Provincial de Cuenca: Lucinio Monteagudo

Larrey.

De la Prisión Provincial de Huelva: Benito Domínguez Alvarez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Francis Melvin John

Upright.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Jesús Manso

Velázquez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Rondo

Sánchez Armas Manuel Viera Martín.

De la Prisión Provincial de Santander: Adolfo Pérez Abascal

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: Manuel

José Falcó Esplugues.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Emeterio Casado Par-

dillo, Amadeo Fernández Ezquerro.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia-Castillejo (Tole-

do): Antonio Jiménez Osuna.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Man-

cha (Ciudad Real): Luis Vicente Ferrandis Tomás.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Ricardo

Quintana Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de noviembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cayo Estebas Estebas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Cayo Estebas Estebas, representado por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de octubre de 1965, que fijó los haberes pasivos del recurrente como Teniente Coronel de Infantería retirado con Medalla Individual, y 22 de diciembre de 1965, se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Cayo Estebas Estebas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de octubre de 1965 fijando los haberes pasivos del recurrente como Teniente Coronel de Infantería retirado con Medalla Militar Individual y resolución de 22 de diciembre de 1965 comunicada el 29 del mismo mes y año, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 25 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de noviembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Neira López.

Excmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Alfonso Neira López, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malinre, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de julio y 8 de septiembre de 1965, sobre ascenso al empleo de Brigada, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alfonso Neira López impugnando resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de julio y 8 de septiembre de 1965 que le negaron el ascenso a Brigada y desestimándolo en cuanto no esté conforme en la presente sentencia, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no hallarse ajustados a derecho declarando, en su lugar, el que asiste al recurrente para serle asignada la categoría de Brigada, sin hacer declaración sobre la de Teniente, también solicitada en este recurso, ya que no ha sido objeto de los actos administrativos recurridos, condenando en este sentido a la Administración, así como a que abone al actor las diferencias entre los haberes percibidos y los correspondientes al empleo de Brigada, desde el 8 de septiembre de 1965, hasta su promoción al mismo y sin hacer especial declaración respecto a las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de enero de 1967 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito Actas de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se les concede a cada una los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto durante los primeros años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se